



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

SENTENCIA No. 026

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que promovió la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.310 de Cali (Valle del Cauca), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Expuso que, se inscribió al proceso de selección para el cargo de docente orientador – OPEC 185069 –, dentro de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Destacó que, al tenor de la nota del numeral 2.4 del anexo que establece las condiciones del proceso de selección, la UNIVERSIDAD LIBRE debió publicar la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), detallando la manera en que se calificarían las pruebas escritas; sin embargo, cuando realizó esta actividad en agosto de 2022, no utilizó palabra alguna, como tampoco simbología matemática o estadística que explicara una ecuación o fórmula concreta.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Afirmó que, cinco meses después de la publicación de la GOA, la institución universitaria comunicó a la accionante el resultado de la prueba, según el cual, “*NO CONTINUA EN CONCURSO*”, por tener un resultado total de 47,02.

Bajo estos presupuestos, solicitó declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada, ordenar a las accionadas aplicar la metodología de puntuación directa por resultar más beneficiosa y disponer que se le conceda un tiempo especial y razonable para actualizar su documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.

1.2. Recuento procesal.

La demanda fue repartida a los juzgados del circuito de Popayán, correspondiéndole su conocimiento al suscrito Despacho, según acta de 13 de febrero de 2023¹.

Mediante Auto Interlocutorio No. 113 de la misma fecha², la infrascrita admitió la tutela; requirió de las entidades la documentación relacionada con la controversia y un informe sobre los hechos; además, solicitó a la CNSC publicar un aviso sobre la admisión de este mecanismo constitucional en su página web.

1.3. Las contestaciones de la demanda.

1.3.1. UNIVERSIDAD LIBRE³.

Enunció que, el acto de convocatoria, materializado en el Acuerdo No. 2126 de 29 de octubre de 2021, es una norma reguladora del proceso de selección que, consagra las reglas atinentes a la calificación, publicación de resultados y oportunidad para interponer reclamaciones.

Reseñó que, la accionante se inscribió para el empleo de docente orientador, por lo que debía superar la prueba de aptitudes y competencias básicas en un puntaje igual o superior a 60.00 puntos; sin embargo, obtuvo 57.31.

¹ Documento No. 01 del expediente electrónico.

² Documento No. 05 del expediente electrónico.

³ Documento No. 07 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Expuso que, la señora MADRIÑÁN SOTO presentó reclamación a los resultados de su prueba, la cual fue resuelta mediante respuesta publicada en el aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de 2023, en la cual indicó:

“Respecto a su solicitud, también se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100%.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.77270 y su proporción de aciertos es: 0.64000.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por

$$Prop_{\text{aciertos}} = \frac{X_i}{n}$$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	64
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.77270

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 57.31

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.69047.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por

$$Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i -ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	29
n: Total de ítems en la prueba	44
M_i: Calificación fraccionada clasificatoria	50
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es 69.04

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño⁴.

Frente a la inconformidad alegada por la accionante, relativa a la presunta omisión de la forma de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), especificó que, al tenor del anexo No. 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 do 2022, el operador universitario tenía la obligación de elaborarlo para su posterior publicación en la página web de la CNSC, actividad que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022.

Luego de citar los apartes pertinentes de la GOA, aseveró que, se dieron a conocer los métodos de calificación, tanto en ese documento, como en la respuesta a la reclamación de la accionante.

Sobre la controversia relativa al método de calificación, precisó que, el aplicado en el caso concreto (ajuste proporcional o puntuación directa ajustada), permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, como también asegurar que las personas con las calificaciones más altas, puedan ingresar a la carrera administrativa.

⁴ Folios 8 a 10 del documento No. 07 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

En último lugar, aseveró que, la acción de tutela impetrada resulta improcedente dado que existen otros mecanismos de defensa judicial para la accionante y, aunado a ello, no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁵.

Señaló que, la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para ordenar la salvaguarda de sus prerrogativas constitucionales.

Afirmó que, en la convocatoria objeto de controversia, se expidió el Acuerdo No. 2126 de 29 de octubre de 2021, el cual regula todas sus etapas.

Reseñó que, dentro del proceso, se seleccionó el método de calificación por ajuste proporcional, por haberse considerado como el que mejor se ajustaba a las condiciones del trámite. Según su decir, este procedimiento transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido.

Por otro lado, esgrimió que, la participación en el proceso de selección no garantiza per se la posibilidad de obtener una posición meritatoria. En este orden, al haber obtenido un puntaje de 57.31 – siendo 60 el aprobatorio –, la accionante no cumplió las condiciones para continuar.

Manifestó que, en la GOA, fueron mencionados los escenarios de calificación, contrario a lo manifestado por la accionante.

Destacó que, el proceso de calificación logró aportar el cumplimiento del objeto del concurso, consistente en proveer los empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente.

Especificó que, el método de calificación definido fue aplicado a todos los aspirantes de la convocatoria, garantizando de esta manera un tratamiento igualitario.

⁵ Documento No. 001 de la carpeta No. 008 contenida en el expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

II. CONSIDERACIONES.

Antes de resolver el fondo del asunto, esta sede judicial abordará el estudio de los siguientes aspectos: a) los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; b) pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra concurso de méritos; y c) caso concreto.

2.1. Marco jurídico y jurisprudencial.

2.1.1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela en primera instancia.

Ahora, tal como lo prevé el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, en determinadas ocasiones.

Por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. No es un mecanismo judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios con los que cuenta la persona para el amparo de un derecho ni constituye un último y único medio judicial para alegar la amenaza o vulneración de una prerrogativa iusfundamental, pues en el ejercicio de los medios judiciales, se puede solicitar al juez ordinario que ordene medidas previas o cautelares a fin de obtener una protección inmediata y provisional del derecho fundamental que se considera afectado.

Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que la tutela deberá intentarse con estricto cumplimiento del requisito de inmediatez, esto es, promover la

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

acción dentro de un plazo razonable subsiguiente a la ocurrencia de los hechos, tal como lo ha estipulado la Corte Constitucional:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”⁶.

Adicionalmente, para que el juez de tutela conceda el amparo constitucional, deberá encontrar acreditados los requisitos de: a) relevancia constitucional del asunto y b) subsidiariedad.

“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”⁷.

En cuanto a este último requisito – subsidiariedad –, la Corte Constitucional ha establecido que, aún si se acredita la existencia de otro mecanismo judicial, la tutela será procedente cuando se utilice como medio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-246 de 2015.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-127 de 2014.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

*pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos*⁸.

2.1.2. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra concurso de méritos.

El Alto Tribunal ha establecido que, la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando logra verificarse un riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable para la persona interesada:

*“[L]a Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales*⁹.

Tratándose de concursos de méritos, la regla general es que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho suele ser el mecanismo judicial idóneo para perseguir la salvaguarda de las prerrogativas de las personas que las consideran vulneradas; sin embargo, la Corte ha definido algunos escenarios específicos en los cuales las peticiones de amparo resultan procedentes:

“[P]ese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-290 de 2011.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2020.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

cuál concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante”¹⁰.

En otra oportunidad, el Tribunal Constitucional resumiría estas reglas así:

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹¹.

Bajo estos presupuestos, el Despacho encuentra que, solo bajo escenarios específicos y excepcionales como los descritos, es procedente estudiar el fondo de una acción de tutela instaurada contra un concurso de méritos.

2.2. Caso concreto.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-059 de 2019.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

El Juzgado resolverá la acción de tutela promovida por la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO, contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Es de anotar que, con la instauración de la acción de tutela, la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN, pretende que se declare la nulidad de la metodología de puntuación aplicada a la calificación de su prueba; ordenar la aplicación de la metodología de puntuación directa a su caso y se le conceda un tiempo especial y razonables para actualizar su documentación en la plataforma SIMO.

Para argumentar sus peticiones, señaló que, la UNIVERSIDAD LIBRE omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, lo cual, en su criterio, se concibe como una omisión inexcusable que vulnera los principios de publicidad, transparencia, moralidad, buena fe, coordinación y debido proceso.

Antes de resolver el fondo del *sub lite*, la infrascrita hará un recuento de lo probado en el proceso.

2.2.1. Las pruebas allegadas al plenario.

Reposa en el expediente el Acuerdo No. 2126 de 2021 – “[p]or el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”¹².

Este acuerdo fue modificado por el Acuerdo No. 301 de 06 de mayo de 2022 que dispuso lo siguiente sobre las reglas de aplicación de pruebas:

“ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la

¹² Folios 44 a 63 del documento No. 07 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:

A. Zonas No Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

B. Zonas Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.7.2.10 y 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 574 de 2022, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la de valoración de antecedentes. La prueba de específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
----------------	-----------------------	---------------------------------	---------------------------------	--

			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes	55%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, son las únicas pruebas del proceso de selección que tienen un carácter eliminatorio. Su calificación mínima aprobatoria es la señalada anteriormente para cada una de sus modalidades y dependiendo el tipo de cargo docente o directivo docente. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. *Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.*

PARÁGRAFO. *De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de*

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección”¹³.

El artículo 2.4. del anexo – “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”, establece:

“NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co”¹⁴.

Por su parte, la Guía de Orientación al Aspirante expedida por la UNIVERSIDAD LIBRE, fue publicada el 26 de agosto de 2022 en la página web de la CNSC¹⁵ y reseña lo siguiente:

“Las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Contexto Rural) y Aptitudes y Competencias Básicas (Contexto No Rural) de las pruebas escritas tienen carácter eliminatorio; para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener al menos la calificación mínima aprobatoria de conformidad a los Acuerdos del Proceso de Selección. El aspirante que NO obtenga el mínimo establecido no continuará en el proceso.

Por otro lado, la Prueba Psicotécnica tiene un carácter clasificatorio, se aplicará el mismo día, en la misma sesión y su calificación será publicada junto a la calificación de la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos o de Aptitudes y Competencias Básicas, según sea el contexto rural o no rural.

Tabla 2

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

¹³ Folios 54 y 55 del documento No. 07 del expediente electrónico.

¹⁴ Folio 16 del documento titulado PRUEBA_13_2_2023, 4_27_40 p. m..pdf, contenido en la carpeta No. 03 del expediente.

¹⁵ Folio 11 del documento No. 07 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Tabla 3

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60.00 para Docentes	55%	70%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

Fuente: Decreto 574 de 2022: "Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales"

De conformidad con los Procesos de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para Directivos Docentes y Docentes, el carácter y la ponderación de las pruebas escritas presentados en la tabla anterior se pueden encontrar en los acuerdos del Proceso de Selección de cada entidad, publicados en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad>.

(...)

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria”¹⁶.

Ahora bien, está demostrado que la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO participó dentro de esta convocatoria y se inscribió al empleo No. 185069, correspondiente a la denominación “DOCENTE ORIENTADOR” de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca¹⁷.

La jornada de acceso al material de las pruebas se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2022¹⁸.

Una vez publicados los resultados de las pruebas, la accionante presentó reclamación contra los mismos, señalando que no conocía el porcentaje otorgado a las respuestas, ni la fórmula matemática utilizada para calcular el puntaje. Adicionalmente, formuló reparos frente a las preguntas que se efectuaron en la prueba y solicitó la anulación de los interrogantes que, según su decir, tuvieron problemas de redacción, coherencia y error en la activación de protocolos¹⁹.

En oficio de enero de 2023, la coordinadora general de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes contestó a la accionante la reclamación efectuada. Este documento fue citado en el acápite 1.3.1. de esta sentencia, relativo a la contestación de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, el Despacho encuentra que la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO participó en la referida convocatoria del

¹⁶ La guía puede ser consultada en la dirección web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias?download=53330:guia-de-orientacion-al-aspirante-poblacion-mayoritaria> y en el documento titulado PRUEBA_13_2_2023, 4_28_26 p. m. que se encuentra en la carpeta No. 03 del expediente.

¹⁷ Documento titulado PRUEBA_13_2_2023, 4_29_11 p. m., contenido en la carpeta No. 03 del expediente electrónico.

¹⁸ Folio 2 del documento titulado PRUEBA_13_2_2023, 4_28_55 p. m., contenido en la carpeta No. 03 del expediente electrónico.

¹⁹ Documento titulado PRUEBA_13_2_2023, 4_28_47 p. m., contenido en la carpeta No. 03 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

concurso docente; sin embargo, no obtuvo el resultado mínimo aprobatorio.

Bajo estas presupuestas, la infrascrita procederá a verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, luego, el fondo del asunto.

2.2.2. Estudio de procedibilidad en el caso concreto.

Como se dijo en líneas anteriores, para que una solicitud de amparo constitucional sea procedente, es necesario verificar que cumpla con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente a lo primero, esta sede judicial lo encuentra satisfecho, en tanto los resultados de la reclamación fueron conocidos por la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO en enero de 2023 y la tutela se radicó dentro del término del mes siguiente, plazo que se considera razonable para instaurarla.

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia arriba citada sobre tutelas impetradas contra concursos de méritos, deja en claro que, por regla general, resulta improcedente cuando se atacan actos administrativos proferidos dentro de los mismos. Lo anterior, por cuanto existe otro mecanismo judicial principal para resolver las pretensiones alegadas en ese sentido, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el *sub lite*, no se cuestiona la legalidad de un acto administrativo general ni particular proferido por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE, sino la presunta vulneración de las prerrogativas iusfundamentales de la accionante, ocasionada a raíz de una supuesta deficiencia informativa en la GOA, y de la aplicación de un método de calificación que, en su criterio, le resulta desfavorable.

Una vez revisada la GOA, se tiene que, no reviste el carácter de acto administrativo general ni particular, pues solo se trata de un documento informativo que trata de ofrecer claridad sobre las reglas del mencionado concurso. Además, no crea, modifica o extingue derechos.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Sobre el cuestionamiento relativo a la aplicación del método de calificación, dicha decisión tampoco se encuentra plasmada en una manifestación de la voluntad de la administración, según las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, al caso concreto no resultan aplicables las reglas generales de improcedencia ya señaladas, pues las actuaciones y documentos cuestionados no están contenidos en actos administrativos pasibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, es claro que no existe mecanismo judicial ordinario idóneo para que la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO pueda solicitar la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Recordando el carácter residual de la acción de tutela, y que no existe otro mecanismo previsto en la legislación, la petición de amparo constitucional cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Ahora bien, las accionadas alegaron que la tutela es improcedente por no haberse alegado un perjuicio irremediable.

Frente a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dictaminado que, el estudio de la configuración del perjuicio irremediable, deberá hacerse cuando existe un mecanismo de defensa judicial. Hay dos hipótesis que pueden configurarse según la Corte:

*“Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, **se adicionan dos hipótesis específicas** que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) **el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca***

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

una decisión definitiva por parte del juez ordinario²⁰.

Recordando que, para el caso de la señora MADRIÑÁN SOTO no existe otro medio de defensa judicial, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad, sin que sea necesario evaluar la segunda de las hipótesis citadas, esto es, la configuración de un perjuicio irremediable, pues el caso concreto se ubica en la primera de las hipótesis, la cual no exige el estudio de ese elemento dada la carencia de otro mecanismo jurídico procedente.

En virtud de lo expuesto, se cumplen los requisitos de procedibilidad, por lo que el Despacho pasará a estudiar el fondo del asunto.

2.2.3. Resolución de la controversia constitucional.

La parte accionante coloca en tela de juicio la transparencia de los métodos de calificación utilizados para efectuar la puntuación del concurso, dado que no fueron explicados con suficiencia en la GOA.

Ahora bien, la Guía de Orientación al Aspirante estableció que la calificación de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos; aptitudes y competencias básicas; y psicotécnicas, se realizaría por grupos de referencia. Los resultados se notificarían a los interesados en una escala de cero a cien.

En lo que respecta a la forma de procesar las respuestas, reseñó que se aplicarían *“procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como **puntuación directa o puntuación directa ajustada**”* (negritas fuera de texto). Adicionalmente, señaló que, *“[!]os ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”*.

De la simple lectura de este apartado, se tiene que la GOA únicamente enunció que utilizaría alguno de los métodos referidos, mas no explicó las fórmulas matemáticas que se emplearían en cada uno.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y OTRO
Acción:	TUTELA

Ahora bien, el anexo No. 1 de la Licitación Pública CNCS – LP – 002 de 2022, en el cual se determinan las especificaciones y requerimientos técnicos del proceso de selección del contratista que adelantaría la convocatoria docente, indica que, la institución designada debería cumplir con los siguientes requerimientos para elaborar la GOA:

“4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNCS para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- *Generalidades de las pruebas a aplicar.*
- *Marco normativo del proceso de selección.*
- *Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.*
- *Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.*
- *Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.*
- *Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.*
- *Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:*
- *La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.*
- *La calificación se hará por número de OPEC.*

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

- *Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.*
- *Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.*
- *La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico²¹ (resaltado fuera de texto).*

Aunado a lo expuesto, exige lo siguiente sobre los criterios para la calificación:

4.1.2.12. “Descripción de los criterios para la calificación

Para las pruebas estandarizadas que nos competen, la base de una correcta interpretación de los resultados es una correcta calificación de los mismos, sin ella la interpretación será necesariamente errónea e imprecisa. El operador deberá seguir los siguientes criterios a fin de establecer un proceso de calidad para la calificación:

- *La calificación deberá realizarse por OPEC o por grupos de empleos equivalentes, según el caso, resultando necesario que se cuente con el personal de apoyo experto en análisis estadísticos, que permitan dar cumplimiento dentro del cronograma, a la presentación de informes requeridos, relacionados con los resultados de las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de selección.*
- *Las pruebas eliminatorias pueden ser calificadas con un sistema de puntuación directa o un baremo no estandarizado, salvo que los datos tengan un comportamiento normalizado. Para OPEC con 30 o menos aspirantes, se puede aplicar una combinación de sistemas de puntuación de acuerdo a lo que evalúe el operador con la debida justificación. Para garantizar un número de aspirantes adecuado para la fase clasificatoria y obtener al final de la misma una lista de elegibles, se debe establecer un criterio de aprobación doble para las pruebas eliminatorias. Cuando se espera que para un empleo el grupo total de aspirantes, no por vacante, sea de 30 aspirantes o menos (tras la VRM), el aspirante a ese empleo podrá aprobar la prueba eliminatoria obteniendo una puntuación percentil mínimo de 65% y/o el aspirante podrá aprobar la prueba eliminatoria obteniendo una puntuación directa igual o superior a 60 para Docentes y 70 para Directivos Docentes.*
- *Para empleos en los que se hayan presentado menos de diez aspirantes se debe considerar puntuación directa o directa ajustada y/o comparación con cargos*

²¹ Folios 29 y 30 del documento ANEXO 01 contenido en la carpeta No. 08 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

similares por nivel, al tiempo que se debe revisar que los aspirantes hayan respondido en su totalidad las preguntas.

- *En caso de utilizar un único baremo para dos o más OPEC que no sean empleos equivalentes, el contratista debe justificar esta decisión desde el punto de vista estadístico, demostrando mediante los análisis pertinentes que no hay diferencias significativas entre los grupos de referencia.*
- *La prueba psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio pueden dar lugar a una calificación con un baremo no normalizado o normalizado, por ejemplo, de puntuaciones t: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y desviación estándar. 10.*

*Los acuerdos previos sobre la obtención de las puntuaciones deben partir de unos criterios razonados y claros no sólo desde el punto de vista estadístico, también deben tenerse en cuenta las necesidades prácticas del Proceso de selección, por ejemplo, el número de empleos que debe ser provisto. Sin embargo, **es muy importante que, una vez obtenidos los resultados de la aplicación de las pruebas, sean revisados nuevamente los criterios de partida a fin de que se actualicen posibles modificaciones, y se debe ser flexible en este proceso. Hay que recordar que hasta que no se obtengan los datos de la aplicación de las pruebas del Proceso de selección los sistemas de calificación son provisionales y deben revisarse nuevamente para saber si son los más adecuados a los datos obtenidos**²² (resaltado del Juzgado).*

El último resaltado desea destacarse, por cuanto indica que, los métodos de calificación durante el proceso de selección son provisionales, hasta tanto se obtengan los resultados de las pruebas.

Descendiendo esta apreciación al caso concreto, se tiene que, para las entidades accionadas solo sería posible definir el método de calificación que aplicarían, una vez los aspirantes presentaran las pruebas, pues solo a partir de allí, obtendrían los datos necesarios para ello.

El Despacho atiende estas razones, dado que, en los términos del anexo, para efectuar la calificación, el operador debe ser flexible, en tanto es necesario atender criterios técnicos y cuantitativos, tales como el número de vacantes, el número de aspirantes y los números de OPEC.

Así las cosas, era obligación de la UNIVERSIDAD LIBRE exponer en la GOA los métodos que, eventualmente serían utilizados – se resalta que, hasta el momento de elaboración de la GOA en el *sub lite*, no era posible definir con precisión cuál

²² Folios 27 y 28 del documento ANEXO 01 contenido en la carpeta No. 08 del expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

sería el método de calificación, al tenor de lo señalado en el anexo 1 de especificaciones y requerimientos ya citado –.

Una vez revisada la GOA aportada al plenario, es claro que, en ella se advirtió de la posible utilización de dos métodos de calificación, esto es, puntuación directa o puntuación directa ajustada (ajuste proporcional)²³, siendo el segundo el aplicado a todos los aspirantes de la convocatoria según lo informó la CNSC²⁴, incluyendo a la accionante.

Este procedimiento efectúa la siguiente operación, en los términos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

“El método de calificación por ajuste proporcional transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantizando que cada concursante quedará en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba”²⁵.

Al concatenar las ideas expuestas hasta ahora, se tiene que, desde la elaboración de la GOA, las accionadas debían mencionar los métodos de calificación que podrían utilizar, tal como ocurrió en el *sub lite*. Luego de practicado el examen, las entidades seleccionarían entre el método de puntuación directa o ajuste proporcional, decantándose por el segundo.

De lo expuesto hasta ahora, no se verifica que las accionadas hayan incurrido en una conducta que desconociera los principios alegados en el libelo – transparencia, legalidad, buena fe, moralidad administrativa –, ya que aplicaron al caso concreto un método de calificación que fue advertido en la misma GOA.

Ahora bien, la señora MADRIÑAN SOTO también alegó que, sus prerrogativas fundamentales se desconocieron por cuanto no se detalló el método empleado.

Si bien es cierto que la GOA no explicitó las fórmulas matemáticas que serían

²³ En la contestación de la acción de tutela, la UNIVERSIDAD LIBRE señaló que, el método de puntuación directa ajustada corresponde al de ajuste proporcional (folio 14 del documento No. 07 del expediente electrónico).

²⁴ Folio 11 del documento No. 001 contenido en la carpeta No. 03 del expediente.

²⁵ Folio 9 del documento No. 001 contenido en la carpeta No. 03 del expediente.

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRIÑAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y OTRO
Acción:	TUTELA

usadas en el método de calificación directa ajustada – las cuales solo fueron puestas en conocimiento de la accionante cuando se le comunicó la respuesta a la reclamación –, no puede perderse de vista que, en los términos del pluricitado anexo No. 1 de la Licitación Pública CNCS – LP – 002 de 2022, la GOA no debería elaborarse con tecnicismos, sino con un lenguaje sencillo.

Al contrastar la GOA con las fórmulas y procedimientos señalados en la reclamación, se tiene que, este primer documento, optó por usar un lenguaje sencillo en los términos requeridos por el anexo, mas no explicó el citado procedimiento, lo cual hubiera implicado incurrir en los tecnicismos que prohibió el anexo.

Por otro lado, y en lo que respecta a la pretensión de aplicar al caso de la accionante el método de puntuación directa por resultarle más beneficioso, esta sede judicial considera que no está llamada a prosperar, por cuanto ello implicaría colocarla en una situación de desigualdad, ventaja o desventaja frente a los demás aspirantes del concurso.

En virtud de las razones expuestas, y al no probarse que las accionadas desconocieron su derecho fundamental al debido proceso, el amparo deprecado será negado.

En último lugar, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar esta sentencia en su página web por el término de tres días.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela promovida por la señora GLORIA SOFÍA MADRIÑÁN SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.310 de Cali (Valle del Cauca), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)

Expediente:	19001-33-33-002-2023-00025-00
Accionante:	GLORIA SOFÍA MADRINAN SOTO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO
Acción:	TUTELA

y la UNIVERSIDAD LIBRE, por cuanto no se demostró la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar este proveído en su página web, por el término de tres días.

La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad con lo indicado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida su integridad y autenticidad podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>